



INFORME DE POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, ANÁLISIS DE MERCADOS Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA SOBRE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre la base del artículo 3 f) en conexión con el artículo 20.2 b) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y el artículo 16 b) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

1. ANTECEDENTES

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector eléctrico, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, establece en su artículo 46 que la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad. Asimismo, establece que el cumplimiento de los objetivos previstos en dichas medidas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica, que tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Finalmente, entre estas medidas se incluyen los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el operador del sistema.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fija las bases para regular este servicio que serán gestionados por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio del ramo, esto es, al Ministerio Industria, Energía y Turismo para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado, establece las condiciones de prestación del servicio, así como los requisitos para ser proveedor del mismo y su retribución.

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, bajo este marco legal, tenía un coste para el sistema, a recuperar mediante los peajes de acceso, de 484 millones de euros en el año 2012 y permitía a los consumidores que se acogían al mismo unos descuentos de 20 Euros/MWh en la energía adquirida en el mercado.





La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007 vino a cambiar el mecanismo de retribución del servicio de interrumpibilidad establecido en dicha norma, “con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al actual contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a aquellos consumidores que aportan un valor potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible”, tal y como se especifica en la parte dispositiva de dicha norma. Esta modificación permitió a los grandes consumidores que podían ofrecer más de 100 MW de potencia a interrumpir obtener, en determinadas condiciones, descuentos de hasta 35 Euros/MWh. Los cambios introducidos por esta orden ministerial elevaron los costes para el sistema en 264.900 miles de euros, con lo que el coste total previsto para este servicio de interrumpibilidad en 2013 alcanza la cifra de 748,9 millones de euros

La citada Orden IET/2804/2012, asimismo, introdujo en su Disposición Adicional Primera un mandato al operador del sistema para presentar, en el plazo de un año, una propuesta de revisión del servicio introduciendo mecanismos competitivos de mercado para la asignación del servicio.

2. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NORMA QUE MERECE UNA OBSERVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Con fecha 1 de noviembre de 2013, se publicó en el BOE número 262 la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo “IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad”.

La orden ministerial tiene por misión reglamentar las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo (art.1).

Para una mejor comprensión del tema, conviene recordar que bajo el régimen jurídico anteriormente vigente, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad operaba de la siguiente forma: la empresa que cumplía los requisitos establecidos para ser interrumpible tenía derecho a firmar un contrato con REE que garantizaba que la empresa, salvo fallos propios, recibiría durante la siguiente temporada eléctrica (1 de nov.-31 de oct.) un descuento en su facturación por MWh consumido, formulado de forma regulada y que estaba en función del esfuerzo comprometido y de un precio de referencia del MWh, de aplicación general, publicado en el BOE con carácter trimestral y establecido en relación con la evolución del mercado eléctrico. Esto es, con este modelo, los operadores económicos podían razonablemente conocer de antemano la retribución a obtener, salvo incumplimientos o cambios regulatorios.



Partiendo de la base de que el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad se configura como una herramienta de respuesta rápida para garantizar la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico ante eventuales situaciones de emergencia¹, y sin que corresponda a esta Agencia entrar a valorar la necesidad del mismo, no puede dejar de señalarse que el sistema descrito, *per se*, alteraba el funcionamiento de los mercados, puesto que mediante el mismo la administración estatal bonificaba las tarifas eléctricas de unas empresas, las llamadas interrumpibles (esto es, las grandes consumidores de energía que reúnen los requisitos para ser proveedores del servicio, y a las que se les retribuía a cambio de que estuvieran dispuestos a interrumpir el suministro ante eventuales situaciones de emergencia del sistema eléctrico), frente a otras, las no interrumpibles, que operarían en el mercado sin acogerse a descuento alguno en su facturación.

Por lo que respecta a la nueva regulación, destacar que se introduce un mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad a través de subastas gestionado por el operador del sistema, “Red Eléctrica Española, S.A.”, al que se le encomienda la gestión de dicho servicio, la valoración y ejecución de las opciones subastadas, de proponer la potencia interrumpible a subastar, etc.

Antes de las subastas, el operador del sistema remitirá, no más tarde del 30 de junio de cada año, a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una propuesta justificada del requerimiento de potencia interrumpible para el siguiente periodo de entrega o temporada eléctrica. En las subastas para este servicio, la CNMC actuará como supervisora.

El objeto de la subasta es la asignación de bloques de potencia interrumpible para cada periodo de entrega. Para ello, se definen dos tipos de productos: uno mediante bloques de reducción de demanda de 5 MW y otro de bloques de reducción de demanda de 90 MW, con muy alta disponibilidad. Cada uno de los productos lleva asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia en respuesta a una orden del operador del sistema. La ejecución de cada una de las opciones tendrá una duración máxima de una hora, estableciéndose un máximo de dos ejecuciones consecutivas.

En lo referido a la retribución del servicio, nótese que se pasa de un sistema retributivo fijado *a priori* a una retribución que incluye dos componentes, uno fijo (asociado a la disponibilidad de

¹ La CNE así lo ha venido considerando, por distintas razones, a saber: “*Tanto la reducida capacidad de interconexión eléctrica con el resto de Europa como la creciente incorporación de energía renovable de carácter no gestionable en el mix de producción, hacen necesario, que el sistema disponga, en términos generales, de servicios de gestión de sistema de respuesta rápida, como lo es el mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad vigente, otorgado por la demanda en condiciones verificables por el Operador del Sistema*”. Vid, por ejemplo, en este mismo sentido el Informe 27/2012 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción (aprobado por el Consejo en su sesión de 29 de noviembre de 2012) o, más recientemente, en el Informe 22/2013 de la CNE, sobre la propuesta de orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.



potencia) y otro variable (vinculado a la ejecución efectiva de una orden de reducción de potencia), sin olvidarnos, que al ser Red Eléctrica Española la que decide cada año cuanta potencia interrumpible quiere disponer durante la siguiente temporada eléctrica como punto de partida de las subastas, ningún operador, a pesar de reunir las condiciones para ser proveedor del servicio de interrumpibilidad podrá saber de antemano si tendrá o no una compensación en su factura eléctrica ni su montante aproximado, propiciando un entorno de incertidumbre que dificulta la actuación de los operadores económicos y la adopción de sus decisiones económicas. No en vano, recuérdese que la prestación de este servicio exige importantes inversiones a fin de poder contar con los equipos técnicos necesarios y para poder dimensionar sus instalaciones industriales a un suministro interrumpible. Así pues, este tipo de empresas, para poder colaborar en la estabilidad de la red han de tener unas instalaciones que permitan concentrar la producción en los llamados periodos horarios valle (noches, fines de semana y festivos)² y disponer de una organización productiva y personal adecuada a tales efectos, sin que pueda obviarse que esa sobredimensión de las instalaciones obliga a contratar unas potencias muy altas que suponen un incremento de los costes fijos de la electricidad.

Si bien es cierto que, *prima facie*, podría considerarse plausible el tránsito que con la nueva norma se opera, de un sistema de interrumpibilidad eminentemente regulado a otro que facilitará la gestión de la demanda del servicio al menor coste posible para el sistema, y que se basa en el procedimiento de subasta como vía de fijación del precio del servicio de interrumpibilidad para los proveedores adjudicatarios, incorporando, además, la posibilidad de que las órdenes de interrupción de suministro se cursen no solo con fines técnicos, ante situaciones de emergencia, sino que la interrumpibilidad podrá también ser utilizada por motivos económicos, en situaciones en que su aplicación genere un menor coste que otros servicios de ajuste del sistema eléctrico (artículo 8, apartado 2, letra b). Sin embargo, si se analiza más detenidamente texto de la norma de referencia, se advierte que el diseño del nuevo mecanismo de asignación del servicio encierra una serie de elementos que inciden negativamente sobre la competencia en los mercados, y en las que además se ha efectuado una incorrecta aplicación de los principios de buena regulación.

Hechas estas consideraciones iniciales, a continuación se señalan las principales restricciones a la competencia que se siguen manteniendo en la orden ministerial de referencia, pese a las observaciones realizadas, entre otras, por la CNE, actualmente integrada en esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su Informe 22/2013, *sobre la propuesta de orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción*, y por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, en su Informe de 29 de julio de 2013, así como aquellas otras que se han introducido con carácter *ex novo* en el texto normativo finalmente aprobado:

² Tal y como indica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, en su artículo 10.4, las empresas proveedoras del servicio de interrumpibilidad habrán de consumir la mayor parte de su energía dentro del período 6.



a) Sobre la fijación de dos tipos de producto a subastar en función de la potencia, diferenciándose entre 5 MW y 90 MW

En la línea de lo ya manifestado por la CNE, en su Informe 22/2013, ya citado, se considera que no está justificada en la norma la diferenciación por tamaño de los productos a subastar (5 MW y 90 MW), máxime si se tiene presente que cuanto mayor sea el tamaño mínimo requerido de reducción de potencia, mucho menor será el número proveedores que podrán prestar el servicio y, en consecuencia, se verá reducido el número de participantes que podrán concurrir a la licitación, viéndose seriamente mermada la presión competitiva de la subasta. En otras palabras, la definición de un producto de tan elevado tamaño determina importantes problemas de competencia en el procedimiento de la subasta, considerando las características de precio descendente, escasez de presión competitiva y de volumen demandado con las que la que dicho procedimiento ha sido configurado, y habida cuenta de que el servicio interrumpibilidad únicamente podrá ser ofrecido por un número muy reducido de consumidores.

Por el contrario, sí podría entenderse justificada una diferenciación atendiendo a criterios de mayor o menor disponibilidad o mayor o menor número de ejecuciones de órdenes de interrumpibilidad, pero estos supuestos no han sido contemplados en la norma.

En este sentido, no puede más que concluirse que la diferenciación por tamaño constituye una manifiesta e injustificada restricción a la competencia, que no responde a los fines perseguidos con el establecimiento del servicio de interrumpibilidad.

b) Sobre los requisitos a acreditar por los consumidores para la habilitación y la efectiva prestación del servicio

En primer lugar, la Orden IET/2013/2013, en su artículo 6, regula los requisitos asociados a la entrega de potencia interrumpible.

A estos efectos, debe remarcar que este precepto, en su apartado 6, impone la necesidad de *“acreditar el consumo en cada mes de al menos el 50 % de la energía en horas del periodo tarifario 6 para el producto de 90 MW, o el consumo en el periodo de entrega de al menos el 55 % de la energía en horas del periodo tarifario 6 para el producto de 5 MW”*.

Sobre este particular, debe evidenciarse que la norma encierra una nueva restricción a la competencia, al auspiciar un tratamiento diferenciador entre operadores económicos, que resulta más severo para consumidores de pequeña potencia contratada (esto, es para los consumidores del producto de 50 MW), a los que se les exige que el 55% del consumo mensual se registre en el periodo tarifario 6, es decir, en horas valle (noches, fines de semana y festivos), frente a los de 90MW, para los que este requisito es de un 50%.

Constituye éste un requisito que discrimina a los pequeños operadores respecto de los grandes, entendiéndose, además, innecesario, desproporcionado y no justificable, por cuanto que la interrumpibilidad tiene como objetivo poder eliminar la demanda en situaciones problemáticas. O como reconoce la propia CNE, en su Informe 22/2013, *“el establecimiento de un requisito de consumo en el periodo tarifario 6 se vincula más con un servicio de gestión de la demanda que con el servicio de interrumpibilidad, que debería considerar la entrega de la*



potencia en los periodos de mayor demanda en los que estadísticamente es más probable su necesidad”.

De acuerdo con lo anterior, carece de toda lógica y justificación el referenciar el consumo al periodo tarifario 6 (valle), pareciendo más oportuno, si acaso, que esta exigencia de consumo mínimo tenga lugar en los periodos tarifarios 1 y 2 (punta), tal y como informó la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en su Informe de fecha 29 de julio de 2013, ya citado.

Adicionalmente, debe mencionarse que el art.6 de la referida Orden, en su apartado 7, establece nuevas exigencias para poder ofertar cada uno de los productos, dando un diferente tratamiento a los operadores económicos, que perjudica a los pequeños consumidores de energía frente a los grandes.

A este respecto, recoge la Orden que para la prestación del producto 5MW, *“el proveedor debe acreditar que ofrece durante el periodo de entrega un consumo efectivo y verificable en todos los periodos tarifarios, 1 a 6, no inferior a los 5 MW sobre una potencia residual de referencia (Pmax) declarada por el consumidor en el proceso de habilitación”.* En el caso de que la oferta sea de 90 megavatios, se exige que *“el proveedor debe acreditar que ofrece un consumo efectivo y verificable superior a los 90 MW sobre una potencia residual de referencia (Pmax) declarada por el consumidor en el proceso de habilitación durante al menos el 91 % de las horas de cada mes”.*

El tenor de la norma parece exigir a los consumidores que quieran acudir a subastas del producto 5 MW que durante todos los periodos tarifarios mantengan un consumo superior a 5 MW de manera constante sobre su consumo residual. Esta condición, además de resultar inasumible para la gran mayoría de consumidores que podrían estar interesados en la prestación del servicio, de nuevo vuelve a discriminar cuando se compara con los grandes consumidores que pujarán en el producto de 90 MW.

En esta línea, la fijación de este requisito constituye otra evidente restricción de la competencia, dado que de forma injustificada discrimina a unos operadores económicos frente a otros y que, al propio tiempo, limita a todas luces el número de operadores económicos que podrán acudir a las subastas³. dado que esta manera, tendrán vedada la entrada en dichas subastas los consumidores que pueden ofrecer disponibilidad del recurso potencia interrumpible de 5 MW o incluso inferiores.

³ En este orden de consideraciones, la CNE advirtió en el ya citado Informe 22/ 2013, con respecto al producto de 5 megavatios, que con la regulación proyectada sólo el 23 por ciento de los consumidores que prestaron el servicio de interrumpibilidad en el citado año, cumplirían las condiciones establecidas en la propuesta de Orden (aunque la cifra podría subir al 42 por ciento, si tal y como señala el artículo 11 de la Orden, se pueden incumplir dichos requisitos durante un mes sin la exclusión del sistema de interrumpibilidad).

En el caso del producto de 90 megavatios, la CNE alertó que, en la práctica, con los nuevos requisitos impuestos, únicamente cuatro de los proveedores actuales del servicio de interrumpibilidad podrían prestar dicho servicio, representando el 3% del número de consumidores actuales.



Además, se da la circunstancia de que en el caso del producto de 90 MW, en la práctica, con los nuevos requisitos impuestos, es de prever que solo un reducidísimo número de los proveedores actuales del servicio de interrumpibilidad podrían prestar dicho servicio.

La nueva regulación no cumple tampoco los principios de proporcionalidad y mínima distorsión a la competencia, al constarse que no constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo perseguido, pues existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permiten obtener el mismo resultado. En este sentido, una alternativa regulatoria más eficiente y favorecedora de la competencia sería aquella en la que no se exigiese una acreditación de consumo mínima para todas las horas de todos los períodos tarifarios, sino aquella que se estableciera para los períodos punta de los días tipo A (A1) y B (B1), similar a la que se recoge en la normativa para consumidores acogidos a peajes de acceso tipo 6.X. Igualmente, podría establecerse un porcentaje de horas mensuales en los que debería ofrecerse, como mínimo, la disponibilidad de consumo contratada, tal y como propone la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en su Informe de 29 de julio de 2013.

Por su parte, debe subrayarse que, en relación a los requisitos para la efectiva prestación del servicio regulados en el artículo 9 de la Orden, se advierte nuevamente un tratamiento diferenciador que perjudica, nuevamente, a los consumidores de pequeña potencia contratada frente a los grandes, al reiterar, que para los primeros que la necesidad de consumo horario mínimo, en su caso, será *“el consumo medio horario durante el periodo de entrega en cada periodo tarifario, menos el valor de la potencia residual de referencia (P_{max}), deberá ser igual o superior al recurso asignado”*.

Finalmente, señalar que el art.6, en su apartado 5 también contiene una exigencia que debería ser suprimida, como es la relativa a la prestación al operador de *“garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio”*, tal y como dictaminó la CNE en su Informe 22/2013, habida cuenta de que la habilitación únicamente confiere el derecho a participar en la subasta, y lo que configura al consumidor como prestador del servicio es la eventual adjudicación posterior y, en su caso, la adhesión al contrato, la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal condición deberá ser exigida en dicho momento ulterior, y no antes.

c) Sobre el régimen de penalizaciones en caso de incumplimiento

El artículo 11 de la Orden, al establecer las consecuencias derivadas de los incumplimientos de las condiciones y requisitos de la prestación del servicio de interrumpibilidad nuevamente otorga un tratamiento diferenciador bastante más restrictivo para los proveedores del producto de 5 MW que el establecido para los de 90MW, que a todas luces, resulta injustificado y contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia.

Así, el art. 11.3 establece que *“para el producto 5 MW: si el consumo medio horario menos el valor de la potencia residual de referencia (P_{max}), no es superior al recurso asignado en cada periodo tarifario, este hecho conllevará la pérdida del total de la retribución, fija y variable, para*



ese periodo de entrega y la exclusión del servicio.” De lo anterior parece deducirse que en el caso de estos operadores, es suficiente para perder todas las ventajas el haber infringido durante una única hora las condiciones de consumo mínimo. Sin embargo, para los consumidores de 90 MW el incumplimiento equivalente consiste en *“no alcanzar la disponibilidad del recurso durante el 91% de las horas del mes”*; y la penalización es inicialmente de un solo mes.

Igualmente, el art. 11.5 determina que *“para el producto de 5 MW, cuando el proveedor no alcance el 55 % de consumo de energía del periodo de entrega en horas del periodo tarifario 6, este hecho conllevará la pérdida total de la retribución, fija y variable, para dicho periodo de entrega y la exclusión del servicio”*. Sin embargo, para el producto de 90 de MW, cuando el proveedor no alcance el 50% de consumo mensual de energía en horas del periodo tarifario 6, este hecho tan sólo conllevará la pérdida del componente retributivo asociado a la disponibilidad del recurso asignado en dicho mes, en el caso del primer incumplimiento mensual; y en el supuesto de incumplirse este requisito durante dos meses del mismo periodo de entrega, se producirá la exclusión del servicio durante el periodo de entrega y la pérdida total de la retribución desde el segundo mes en el que se produce el incumplimiento.

3. VALORACIÓN

Sobre la base de todo cuanto antecede, no puede más que concluirse que el nuevo sistema de asignación de la interrumpibilidad recogido en la orden estatal, dados sus efectos potencialmente restrictivos para el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, no puede ser valorada positivamente por este Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía porque, en líneas generales, concede un tratamiento más favorable para los grandes consumidores, muy reducidos en número, tanto en los requisitos para la habilitación y prestación del servicio como en el ámbito de las penalizaciones en caso de incumplimiento de tales requisitos, entrañando una discriminación no justificada entre consumidores electro-intensivos. Como resultado, en la práctica, con esta nueva regulación resultarán excluidos de la participación en las subastas la mayoría de consumidores de mediana y pequeña potencia contratada, debido a las inalcanzables condiciones impuestas a los mismos, en sintonía con lo manifestado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en su Informe de fecha 29 de julio de 2013, ya citado.

Por otro lado, conviene tener presente que la afectación a la competencia causada por la norma estatal, pese a tener su origen el mercado de producción de electricidad, sus efectos se trasladan *aguas abajo* a todos los mercados en los que operan los consumidores intensivos de electricidad afectados por la norma aquí analizada. En algunos de los supuestos, podría producirse un estrechamiento de márgenes tal que haga imposible el desarrollo de su actividad en mercados altamente dependientes de la electricidad para la mayoría de los operadores, reduciendo considerablemente la oferta en esos mercados, por no poder asumir los operadores el incremento del coste derivado del sistema actual de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.



Como consideración final, cabe remarcar que la norma estatal prevé un único esquema de interrumpibilidad aplicable, según lo recogido en el art.2 de la orden, a todos *“los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción, directamente o a través de comercializador”*, o lo que es lo mismo, a operadores de muy distinta índole, pertenecientes a sectores industriales muy diferentes (*vgr.* acero, cemento, zinc, cloro, cobre, aluminio, ferroaleaciones, química básica, etc.), con necesidades y características técnicas y de proceso productivo también muy distintas, lo que determina que su capacidad para afrontar las órdenes de interrumpibilidad también será muy diferente. Por lo anterior, puede sostenerse que el procedimiento de subasta previsto en la norma como fórmula de asignación del servicio de interrumpibilidad, de entrada y de *“facto”* parece que no podrá efectuarse en igualdad de condiciones, de modo que las empresas que resultarán adjudicatarias de la subasta no serán las más eficientes o competitivas, sino aquellas empresas que por distintas razones lo tengan más fácil a la hora de interrumpir y/o soportar los sobrecostes eléctricos.

En Sevilla, a 20 de diciembre de 2013